

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0053/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE ATLIXCO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0053/2023**, el cual fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Expediente: **RR-0053/2023.**

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. Finalmente, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VI. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en la numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Expediente: **RR-0053/2023.**

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.**

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

“Solicitamos en forma digital el anexo técnico, propuestas, dictamen sobre el contrato con el cual se rehabilito el "Centro de Monitoreo Estratégico" y se adquirieron 168 cámaras de videovigilancia para la ciudad de Atlixco, con una inversión de 16 millones 880 mil pesos, contrato que inicio este 2022.” (sic)

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, ya que éste refirió:

“El motivo de la queja es sobre la incapacidad oficial de la administración municipal de Atlixco 2021-2024, para responder en tiempo y forma sobre el tema respecto de la presente solicitud de información, siendo que dicho procedimiento en cuestión ya fue diseñado, operado, ejecutado, adjudicado e implementado al ancho y largo del municipio de Atlixco y simplemente no podemos acceder a la documentación oficial que sustente todas esas etapas del proyecto en cuestión.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número PM/UT/156/2023 y sus anexos, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión del correo institucional, en el cual se observa que el día veintitrés de marzo del año en curso, envió al recurrente una respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“Mediante el acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se notificó el solicitante el oficio CTMA/009/2023, asignado por el Presidente del comité de transparencia, así como el acta de la décima primera sesión extraordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés y la prueba de daño remitida por la titular de la dirección de recursos materiales, tal como consta en el acuerdo de entrega de información y en las capturas de pantalla del correo electrónico, mismas que se adjuntan al presente.

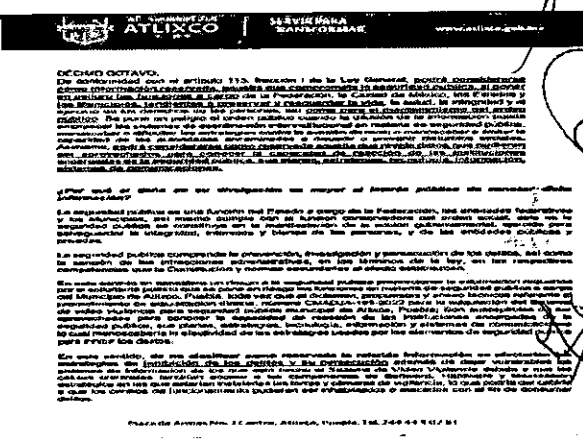
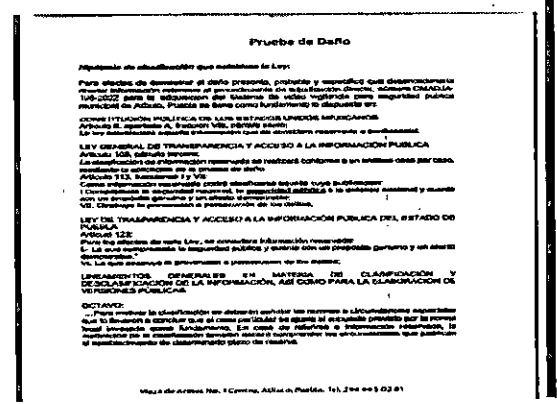
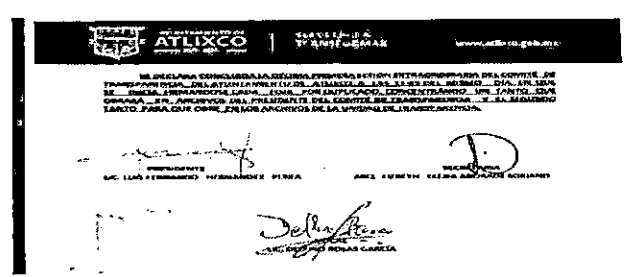
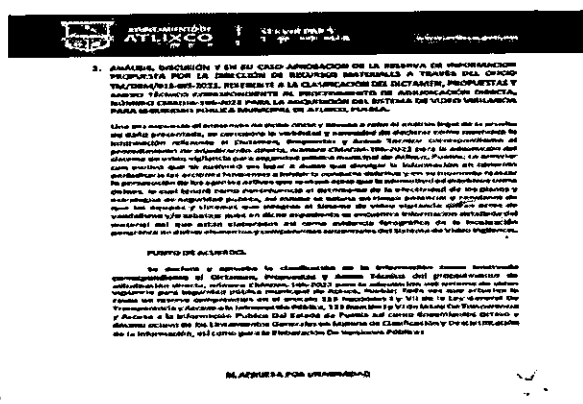
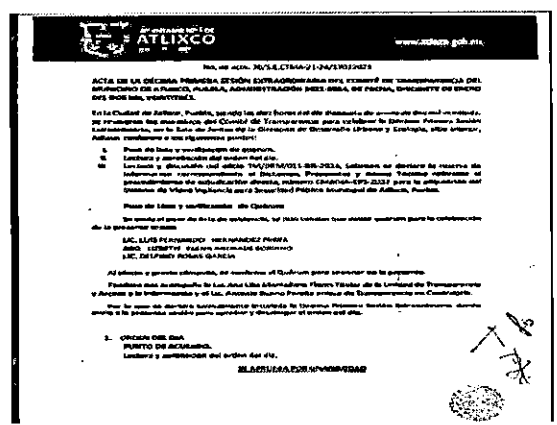
Cabe señalar que el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que una de las formas en las que se podrá dar respuesta a una solicitud de información lo son haciéndole saber al



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Expediente: **RR-0053/2023.**

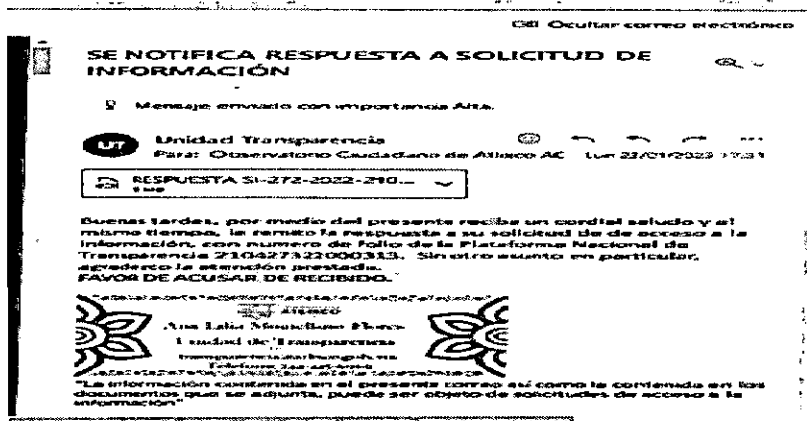
solicitante que la información es reservada, lo que en el presente caso ocurre como consta en los documentos señalados en el párrafo que antecede. Ahora bien, como ya se refirió y se comprueba con las copias certificadas que se anexan se ha dado la respuesta respectiva a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, modificándose por tanto el acto quedando sin materia para su substanciación, procediendo en dicho caso el sobreseimiento previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic)

A dicho informe justificado, el sujeto obligado adjuntó la respuesta a la solicitud de acceso a la información del solicitante, siendo las siguientes capturas de pantalla:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-0053/2023.**

petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias certificadas de **la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado**, en la cual se observa que el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información, tal como se observa:



En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados el día **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste; tal como se observa en la captura antes expuesta; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Expediente: **RR-0053/2023.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0053/2023/MON/sentencia DEF.